

«Los tipos agravados de coacciones del artículo 496, párrafos 2.º y 3.º»*

JUAN FELIPE HIGUERA GUIMERA

Profesor Ayudante de Derecho Penal en la Universidad de Zaragoza

1. EVOLUCION HISTORICA.

La ley de huelgas de 27 de abril de 1909, configuraba el delito contra la libertad de trabajo en su artículo 2.º, de la siguiente manera: «Los que para formar, mantener o impedir las coligaciones patronales u obreras, huelga de los obreros, o los paros de los patronos, emplearen violencia o amenaza, o ejercieren coacciones bastantes para compeler o forzar el ánimo de los obreros o patronos en el ejercicio libre y legal de su industria o trabajo, cuando el hecho no constituya delito más grave» (1). Pero el delito de «piquetes de huelguistas», se introdujo expresamente dentro del Código Penal de 1928 (2), en el artículo 667, que establecía: «Los que para formar, mantener o impedir coligaciones patronales u obreras, las huelgas de obreros o los paros de patronos, o con ocasión de unas u otros, emplearen la violencia, fuerza o intimidación para forzar el ánimo de obreros o patronos en el ejercicio legítimo y libre de su trabajo o industria, o les obligaren a realizar actos favorables o contrarios a la huelga, les vedaren su admisión en fábricas, o la residencia en determinadas pobla-

(*) Este estudio constituye uno de los capítulos de mi Tesis Doctoral, que sobre «El Delito de Coacciones», fue leída en la facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, el día 27 de octubre de 1977, ante el tribunal compuesto por los profesores: don José Cerezo Mir, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Zaragoza y director de la tesis; don José María Rodríguez Devesa, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Madrid; don Angel Torío López, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Valladolid; don Agustín Fernández Albor, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Santiago de Compostela, y don Luis Martín Ballesteros y Costea, Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Zaragoza y Fiscal-Jefe de la Audiencia, siendo calificada con sobresaliente «cum laude». Esta tesis será publicada posteriormente con las valiosas observaciones efectuadas por los miembros del tribunal.

(1) Vid., Ley de Huelga de 27 de abril de 1909.

(2) JARAMILLO, A., «Comentarios al Código Penal de 1928», Comentario al artículo 677, págs. 313 y ss.

ciones, o de otro modo contraríen su libre elección y voluntad, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, siempre que el hecho no constituya otro delito más grave conforme a este Código». Se castigaba asimismo a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para obligar a los patronos u obreros a inscribirse en una asociación determinada o para abandonar la que libremente hayan escogido (3).

El Decreto-Ley núm. 5/75 de 22 de mayo, sobre regulación de los conflictos de trabajo, ya establecía en su artículo 6, núm. 2, que: «Se prohíbe a los trabajadores la realización de coacciones o violencia contra las personas». El incumplimiento de este precepto daba lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 4, núm. 2 del citado Decreto-Ley —es decir al despido—, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan (4).

El Real Decreto-Ley núm. 17/77, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, que regula el ejercicio del derecho de la huelga, y que según la exposición de motivos está inspirado en el principio de la liberalización de las relaciones de trabajo, en consonancia con los sistemas jurídicos imperantes en los países de Europa Occidental del mismo contexto cultural que España, establece, en el artículo 6.º, núm. 4: «En el ejercicio del derecho de la huelga se respetará la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quisieran sumarse a la huelga». En el núm. 6 del citado artículo se establece que: «Los trabajadores en huelga podrán efectuar publicidad de la misma, en forma pacífica, y llevar a efecto recogida de fondos sin *coacción* alguna».

La Ley 23/76, de 19 de julio vino a sancionar penalmente y de forma expresa los comportamientos coactivos señalados más arriba. Con anterioridad a la introducción de los dos nuevos párrafos del artículo 496 los Tribunales españoles castigaban estas conductas como unas *coacciones genéricas* (5); por otra parte, muchas veces esta clase de delitos quedaban sin ser penalizados, por falta de pruebas (6), siendo la cifra oscura muy elevada. En la exposición de motivos de la citada Ley se establecía que:

(3) CUELLO-CALÓN, E., «Código Penal», edición de 1928. Librería Bosch, Barcelona, 1929.

(4) Vid. Decreto-Ley núm. 5/75, de 22 de mayo, sobre regulación de los conflictos colectivos de trabajo, «Boletín Oficial del Estado», núm. 127, de 28 de mayo.

(5) Véase, en este sentido, la Sentencia de 6 de febrero de 1973, Referencia de Aranzadi núm. marginal 635, y Sentencia de 20 de noviembre de 1973, Referencia Aranzadi núm. marginal 4.467.

(6) La Sentencia del día 28 de mayo de 1973 del extinguido Tribunal de Orden Público, absolvió del delito de coacciones, pues «no había sido acreditado suficientemente que los procesados hubieran tenido intervención alguna en los hechos referidos, por lo que quiebra la base objetiva del delito de coacciones del artículo 496».

«La presencia y la creciente actividad agresiva de grupos organizados que se autodenominan "piquetes de extensión de huelga" y que maltratan o intimidan a los trabajadores, significan no sólo una ofensa a la libertad de trabajo, sino también al mismo derecho de huelga, que descansa en la libertad personal del trabajador, constituye, sin duda, un ataque a la seguridad de los trabajadores, que se viene a sancionar en el artículo cuatrocientos noventa y seis, añadiendo dos nuevos párrafos al texto actualmente vigente.»

2. BIEN JURIDICO TUTELADO.

Como aspecto de la libertad personal, la libertad laboral queda protegida de forma expresa por la Ley de 19 de julio de 1976 («B. O. E.» de 21 de julio de 1976), que introduce dos nuevos párrafos en el artículo 496, que dicen así: «Incurrirán en las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 10.000 a 100.000 pesetas los que actuando con violencia o intimidación, en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, obliguen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial.

Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en la forma prevista en el párrafo anterior, fueren ajenos al conflicto o portaren armas o instrumentos peligrosos».

Se establecen, por consiguiente, dos tipos agravados de la coacción, que tienen de particular el que se determina con exactitud el resultado o el contenido del compelimiento de la voluntad ajena, cual es, el iniciar o continuar una huelga, paro o cierre, cosa que no ocurre en el delito de coacción —genérica o abstracta—, del artículo 496 (ahora, párrafo primero), en el que el resultado no se determina de forma específica.

En el proceso de formación de los Anteproyectos correspondientes en los que se introducen estos tipos agravados, han existido muchas dudas y vacilaciones a la hora de determinar su localización dentro del correspondiente Título o Capítulo del Código Penal. En un principio y según la referencia de lo tratado en el Consejo de Ministros del día 18 de mayo de 1976, en el que se acordaba la remisión del Anteproyecto de Ley a las Cortes españolas, se incluían las nuevas figuras delictivas dentro de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos (sección 2.^a, del Capítulo XII del Título 2.º, delitos contra la seguridad interior del Estado). Sin embargo, en el «Boletín Oficial del Estado», aparecieron estos delitos, dentro de los delitos contra la libertad y la seguridad del trabajo, en el artículo 499 bis (Capítulo VIII de los

delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo) (7). La ponencia modificó la situación dentro del Código Penal llevando estas figuras al artículo 496 (8) (Capítulo VI de las amenazas y coacciones, Título XII, Delitos contra la libertad y seguridad). En la Comisión de Justicia de las Cortes este artículo suscitó vivas discusiones; se pretendió llevar al artículo 247, como una clase de desórdenes públicos, pero esto no es posible en mi opinión, pues, en todo caso habría un concurso de delitos, inclusive se propuso su inclusión en el artículo 222, como una forma de sedición, lo que suponía desquiciar el problema. Se argumentaba que colocar estos nuevos tipos agravados en el artículo 496, o en el 247, suponía que interviniera el Juzgado de Instrucción o —el desaparecido— de Orden Público (9). Se propuso que antes de tipificar esta clase de coacciones de tipo laboral, sería preciso efectuar una reforma de la Ley que regula la huelga, pues hay que reconocer que no está reglada dentro del mundo sindical la coacción legítima que pueden hacer los sindicatos declarando la huelga y que, en cierto modo, obliga a los componentes del sindicato a seguir (10).

La ubicación más exacta, en mi opinión, una vez introducidos los nuevos tipos, es dentro del artículo 496, pues son figuras agravadas del artículo 496, y su descripción parte, emana, de la figura base. No se podrían comprender estos tipos agravados sin que se haga referencia al tipo básico fundamental. En los delitos que se tipifican en el artículo 499 bis (Capítulo VIII «De los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo»), el sujeto activo está revestido de la cualidad de empresario, y en los nuevos tipos se hace referencia a personas que no ostentan esta cualidad, los propios trabajadores o personas que sean ajenas al conflicto. Por

(7) El Texto del proyecto de Ley enviado por el Gobierno a las Cortes decía así: Artículo 3.º. Se adiciona al Código penal el artículo 499 (bis, a) pasando el actual 499 bis, a) a tomar la enumeración del 499 bis, b). El artículo 499, bis a) quedará redactado en los términos siguientes:

«Artículo 499 bis, a). Serán castigados con la pena de prisión menor los que actuando en grupos o individualmente, pero de acuerdo con otros, mediante violencia, intimidación o amenaza, pretendan obligar a otros a iniciar o continuar una huelga, o cierre empresarial. Se impondrán las penas en su grado máximo: 1.º A los componentes del grupo que portaren armas o instrumentos agresivos. 2.º A los individuos del grupo que sean ajenos al conflicto. (Véase «Boletín Oficial de las Cortes» del día 19 de abril de 1976).

(8) La ponencia fue formada por los señores don Fernando Dancausa de Miguel, don Francisco Escrivá de Romani, don Marcelino Fernández Nieto, don Carlos Iglesias Selgas y don Manuel Madrid del Cacho. La discusión del texto no se realizó en la Comisión de Justicia, sino en el Pleno, no llegándose a aprobar. La Ponencia propuso entonces unos puntos generales —y la remisión a la Comisión de Justicia para su reelaboración en trámite de urgencia—, entre estos puntos estaba el siguiente: «Se tipificará toda coacción contra la libertad del trabajo».

(9) «Diario de sesiones de las Cortes Españolas», núm. 705. Tesis del procurador señor Díaz-Llanos.

(10) «Diario de sesiones de las Cortes Españolas». Tesis del procurador señor Díaz-Llanos.

otra parte, los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo intentan proteger la seguridad y estabilidad en el empleo, son delitos contra la seguridad del trabajador en su estabilidad social, en la empresa, y en el seno de la organización jurídica del Estado, con delitos que protegen en definitiva las condiciones del trabajo. Sáinz Cantero es de la opinión, de que los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo, actualmente dentro del Título XII, deberían tener un Título específico en el Libro II, donde encontrarían albergue adecuado no sólo estos delitos, sino otros comportamientos relacionados con el mundo laboral (11).

Muñoz Conde lleva estos tipos agravados de coacción dentro de los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo, sin dar una explicación fundada; se apoya para ello en la Exposición de motivos de la Ley en donde se habla de la seguridad del trabajador, pero esto no es convincente ni suficiente.

El bien jurídico protegido en estas nuevas figuras es la libertad laboral del propio trabajador, castigándose con la pena de arresto mayor en su grado máximo a los que obliguen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial, pero se omite y por tanto no se castiga con idéntica pena a los que impidieren a otras personas declararse en huelga, habiéndose que aplicar por consiguiente el párrafo primero, del artículo 496, es decir, castigándose como una coacción genérica (12).

Muñoz Conde dice que la introducción de estas nuevas figuras agravadas era innecesaria, pues las acciones que en las mismas se especifican se podrían sancionar como coacciones (artículo 496) y de hecho así se han sancionado (13).

En Alemania estas mismas acciones se castigan como simples coacciones (párrafo 240 del Código Penal alemán), lo que ocurre es que la pena prevista para el delito de coacción es mucho más elevada en este Código que en el Código penal español, inclusive en los casos más graves de coacción se impone una pena aún más elevada (14).

3. JUSTIFICACION DEL CASTIGO.

Analizado más arriba el bien jurídico protegido en estos tipos calificados de coacciones, así como la colocación sistemática de los mismos en el Código penal, ahora es el momento de estudiar

(11) SÁINZ CANTERO, J.: «En torno a los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo». Publicaciones Escuela Social de Murcia. 1972, pág. 23.

(12) MUÑOZ CONDE, «Derecho Penal. Parte Especial». Universidad de Sevilla, 1976, pág. 153.

(13) MUÑOZ CONDE, E., loc. cit., pág. 155.

(14) Véase en este sentido, SCHÖNKE-SCHRÖDER, «Strafgesetzbuch Kommentar». 18. Auflage, págs. 1387 y ss.

sus elementos. Estos tipos de delitos suelen llamarse ya, «*piquetes de huelguistas*» o «*de extensión de huelga*» (15).

La repulsa social que merecen los piquetes de huelga, no está solamente fundada en su condena legal, sino por el contrario, en que pervierten las bases de la convivencia del trabajador, fundamentalmente su libertad de acción y de elección en cualquier coyuntura que se le presente en su vida profesional. Supone asimismo, una presunción de que el compañero de trabajo, por el mero hecho de no secundar una huelga, es, o un inadaptado en su profesión, o un traidor a los compañeros, o inclusive, un incapaz de decidir por sí mismo, sin la coacción de la fuerza, o del desprecio colectivo, lo que juzgue más justo para su honor personal o más conveniente para su ejecutoria profesional. Con la actuación de los piquetes se desvirtúa el propio concepto de la huelga, en lo que ésta tiene de instrumento de acción lícito, cuando, según reglas de mínima libertad, se ejercita, «*in extremis*» en defensa de unos derechos real o supuestamente conculcados, agotado el diálogo. Finalmente la actuación de los piquetes de huelga repugna por cuanto como coacción ataca la libertad personal.

En algún país como en Inglaterra, por ejemplo (16), los piquetes tienen un sentido bien distinto, pues son una especie de grupos colaboradores, incluso de la fuerza pública en el mantenimiento de las reglas de las huelgas —son consustanciales a ellas— (17).

Por otra parte debe tenerse en cuenta que el trabajador ha de quedar en condiciones de hacer cumplir la huelga frente a sus propios compañeros y que debe poder vigilar los acuerdos que a la empresa se le impongan. El Real Decreto-Ley 17/77 de 4 de marzo de 1977, sobre relaciones de trabajo, establece en el artículo 3, el preciso y necesario acuerdo expreso de declaración de huelga, creándose el llamado comité de huelga —art. 6, núm. 7— que tiene como función garantizar durante la misma la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas y las cosas. *En todo caso se respetará siempre la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quisieran sumarse a la huelga* —art. 6, 4—. Los trabajadores en huelga únicamente podrán efectuar publicidad de la misma, *en forma pacífica y llevar a efecto*

(15) Sobre el tema de los piquetes, véase el «Primer Simposio nacional sobre temas de Derecho del Trabajo», organizado por el Colegio de Abogados de Barcelona. Véase también PEÑA, M., «Los piquetes», *Cuadernos para el diálogo*, 3 de julio de 1976.

(16) Véase RIDEOUT, R. W., «Principles of Labour Law», 2.^a edic., Londres, 1976, pág. 328.

(17) Son los llamados piquetes pacíficos o de vigilancia, que desde luego no son sancionables. El procurador señor Fernández Sordo, en los debates de este artículo en las Cortes, decía: «La referencia a los *piquetes* sólo la podemos aceptar, como hace en gran parte el Derecho comparado, en el sentido de *piquetes pacíficos*, ya que los grupos violentos o intimidatorios no pueden tener este carácter de piquete».

recogidas de fondos sin coacción alguna —art. 6. 6—. Con ello se quiere decir que los trabajadores no estarán autorizados por la Ley para obligar a otros trabajadores a iniciar la huelga, pues según el citado Real Decreto-Ley se respetará siempre la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quieran sumarse a la huelga. Por consiguiente, la coacción será ilegítima y por tanto constitutiva del artículo 496, párrafo 2.º y 3.º. En mi opinión, el trabajador en huelga únicamente podrá hacer cumplir la huelga frente a aquellos trabajadores que no la deseen mediante una convención, pero siempre sin llegar a la intimidación o a la coacción (18) (19):

4. EL SUJETO ACTIVO EN LA PRIMERA FIGURA CALIFICADA (art. 496, párrafo 2.º).

Establece el Código penal dos alternativas: *a)* Actuación en grupo. *b)* Individualmente, pero puesto de acuerdo con otro.

En el Texto que envió el Gobierno se decía lo siguiente: «... los que actuando con violencia o con intimidación, en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otro». Un procurador (20) era de la opinión de que se ponía el énfasis en la actuación colectiva, en vez de en el hecho de la violencia o intimidación y hasta tal punto se pone este énfasis en la actuación colectiva, que incluso la actuación individual con violencia o intimidación sólo produce la ilicitud penal si se actúa de acuerdo con otro, lo cual es un hecho que desvirtúa el principio de intimidación como clave de esta tipificación y que además, en la práctica se acomoda muy poco a la realidad por cuanto bien difícil sería probar que esa actuación individual con violencia o intimidación se hace precisamente de acuerdo con otros. Se solicitó, por consiguiente, que el tipo de este delito quedara redactado de la siguiente forma: «Serán castigados con la pena de prisión menor los que mediante violencia, intimidación o amenaza, pretendan obligar a otros a iniciar o continuar una huelga empresarial».

La tesis de la Ponencia (21) era, sin embargo, que para poder darse el nuevo tipo delictivo era preciso que esta clase de coacción se hiciera en grupo o individualmente puestos de acuerdo con otros. Es preciso, por consiguiente, que el sujeto activo, en el caso de que actúe individualmente esté conectado o puesto de acuerdo con otros, pero no es preciso que el coaccionado tenga

(18) Véase, en este sentido, el Real Decreto Ley 17/77 de 4 de marzo, fundamentalmente los arts. 3, 6 y 7.

(19) Véase, «Diario de Sesiones de las Cortes Españolas», núm. 705, año 1976, págs. 35 y ss.

(20) Procurador señor Fernández Sordo, «Diario de Sesiones», núm. 705, pág. 35.

(21) «Diario de Sesiones de las Cortes», núm. 705, págs. 37 y 38.

noticia o conocimiento de que quien realiza la coacción esté conectado con unos grupos, y estos grupos son los que después puedan proceder contra él, y no sólo el portador del grupo.

La Ponencia efectuó un cambio gramatical en el Texto, pues la coma que estaba colocada delante de la preposición «pero» («... los que actuando con violencia o con intimidación, en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros...») se quita, y se coloca delante de la conjunción disyuntiva «o», para poner de relieve que se trataba de dos alternativas: en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros (22).

5. LA ACCION.

Con estas nuevas figuras agravadas, se introduce una novedad, que consistente en la equiparación de la violencia e intimidación, ya que aparecen como modalidades delictivas equivalentes, y ello plantea algún problema. El legislador español ha empleado como elementos coactivos de tipo objetivo y como términos equivalentes coactivos del tipo objetivo y como términos equivalentes o ambivalentes la violencia y la intimidación, que pertenece propiamente al campo de las amenazas («los que actuando con violencia o intimidación...») —art. 496, párrafo 2.º—, y por tanto hay que admitir la posibilidad de comisión del delito de coacciones a través de la violencia moral o la intimidación. Si el legislador ha incluido en el tipo objetivo la violencia moral, entendida como intimidación de un mal inmediato, en estos dos nuevos párrafos del artículo 496 que son figuras agravadas del tipo básico o fundamental del párrafo 1.º, hay que admitir lógicamente, la intimidación de mal inmediato como modo de comisión de este tipo básico del párrafo 1.º del artículo 496, en el que solamente se dice («El que sin estar legítimamente autorizado impidiera a otro violencia...»). Supongamos que en el párrafo 1.º del artículo 496, por establecerse solamente la violencia, no está incluida la intimidación tengamos presente también como dato, que el legislador al efectuar esta reforma penal con fines agravatorios, ha ampliado en los párrafos 2.º y 3.º los modos de comisión al decir expresamente («... Los que actuando con violencia o intimidación...»). Si no admitimos la intimidación como medio de comisión de la figura básica del párrafo 1.º, llegaremos a resultados injustos y contradictorios porque podría ocurrir lo siguiente: resultaría que la intimidación para iniciar o continuar una huelga sería castigada con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 10.000 a 100.000 pesetas, por estar admitida la intimidación como medio comisivo cuando el motivo daría lugar al delito de amenaza, cuya pena, si es la amenaza de carácter condicional sería de prisión

(22) «Diario de Sesiones de las Cortes», núm. 705, pág. 337.

menor, penalidad superior a la del delito de coacción, por no apreciar la intimidación como modo de comisión del tipo básico de coacción del párrafo 1.º del artículo 496 (22 bis). Esto como se ve, sería injusto por resultar más severamente castigado el que intimida por cualquier motivo, que el que intimida para iniciar o continuar una huelga (23). Hay que convenir que si se emplea la «vis física» estaremos en presencia siempre de la figura comprendida en el artículo 496, párrafo 2.º, si se trata de la actuación de un «piquete de huelguistas», o en su caso el artículo 496, párrafo 1.º, si no se trata de la actuación de los citados «piquetes». Por el contrario si se emplea la intimidación (que en realidad tiene su ámbito de aplicación en las amenazas), en principio hay que decir que nos encontraríamos dentro de la órbita del delito de coacción, porque el legislador español en esta reforma ha equiparado la violencia y la intimidación, como medios coactivos, no cabría hablar en la actualidad, de un concurso de leyes entre las coacciones y las amenazas condicionales a solucionar por el principio de la especialidad, al considerar la intimidación como una forma de la violencia prevista especialmente por el legislador en el delito de las amenazas condicionales, porque el legislador ha equiparado en el artículo 496, párrafos 2.º y 3.º la violencia y la intimidación.

6. EL CONCEPTO DEL GRUPO. LA ACTUACION EN GRUPO.

¿Qué se entiende por grupo a los efectos de este artículo? Es la primera vez que el Código penal emplea este término. En primer lugar, no hay que confundirlo con la cuadrilla, el grupo es el género, y la cuadrilla la especie. En la agravante genérica de la cuadrilla, del artículo 10, número 3 del Código penal es preciso que concurren más de tres malhechores armados (24). En el diccionario de la Real Academia Española, se establece que grupo es una pluralidad de personas o cosas que forman un conjunto. Además es preciso que las personas que componen la cuadrilla estén armados. Mucha mayor relación guarda el grupo con la circunstancia agravante de auxilio de gente armada, prevista en

(22 bis) De esta opinión es GUALLART DE VIALA, A. En sus explicaciones de clase. Universidad de Zaragoza. Curso Académico 1976-77, que no han sido publicadas.

(23) RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.º, «Derecho Penal. Parte Especial». Madrid, 1977, séptima edición, págs. 258 y 259, que mantiene la opinión de que en el caso de que se utilice una amenaza pura para conseguir alguno de los resultados del art. 496, párrafo 2.º, estamos en presencia de las amenazas condicionales.

(24) En el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, en el art. 187, núm. 11, se establece que es suficiente dos o más personas. Véase LANDÍN CARRASCO, A., «Manual de Derecho Penal y procedimientos militares», 6.ª edic. Madrid, 1967, pág. 35.

el artículo 10, número 12, pues los conceptos de «grupo» y «gente» son genéricos, pero les separa la diferencia, de que en esta circunstancia de agravación «la gente» debe de estar armada. La relación se hace más íntima al comparar el concepto de «grupo» y la circunstancia agravante de «abuso de superioridad», prevista en el artículo 10, número 8. Ahora bien, el abuso de superioridad no siempre se aplica cuando se actúa en grupo, se puede aplicar o no. Para Ferrer Sama (25), el abuso de superioridad requiere un **elemento intencional** consistente en haber buscado el sujeto la comisión del delito en esa forma; de la misma opinión es Quintano Ripollés (26), pues para que se dé esta circunstancia es preciso su consciente aprovechamiento.

Muñoz Conde (27), es de la opinión de que hubiera bastado aplicar esta agravante al delito de coacciones genéricas, por lo que parece que equipara esta circunstancia al concepto de grupo.

7. LA ACTUACION INDIVIDUAL.

La otra alternativa es la actuación solitaria o individual, pero puestos de acuerdo con otros (28). Es muy importante que el sujeto activo en este supuesto esté en relación con otros, pues si no lo estuviera no se le aplicaría este párrafo segundo, sino por el contrario el párrafo primero. Soy de la opinión de que este contacto o conexión no tiene que ser precisamente con otros trabajadores, sino que pueden ser otras personas ajenas al mundo laboral.

8. EL RESULTADO: INICIO O CONTINUACION DE UNA HUELGA, PARO O CIERRE EMPRESARIAL.

Como resultado de la coacción, ésta tiene que dar lugar a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial.

(25) FERRER SAMA, A., «Comentarios al Código Penal», Murcia 1946, página 189.

(26) QUINTANO RIPOLLÉS, A., «Comentarios al Código Penal». Edit. *Revista de Derecho Privado*, 2.^a ed., Madrid 1966, pág. 225.

(27) MUÑOZ CONDE, F.: «Derecho Penal. Parte Especial». 2.^a edic., Universidad de Sevilla 1976, pág. 155. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha apreciado la agravante de abuso de superioridad en los casos en que eran dos los agresores. Así, en la S. de 3 de julio de 1952, repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, núm. marginal 1426, S. de 25 de noviembre de 1953, repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, núm. marginal 2861, y en la S. de 13 de enero de 1962, referencia Jurisprudencia Aranzadi, núm. marginal 141.

(28) Según la teoría del acuerdo previo, éstos también responderán como autores del delito de coacción.

a) La huelga.

La huelga, como el cierre, o como el boicot, no son auténticos conflictos laborales (29), sino un procedimiento **para influir** sobre la resolución de los mismos. En cambio, originan una situación de gravedad para el trabajador; a veces, para la economía nacional o para el orden público. Así, la huelga es un conflicto de trabajo en el sentido vulgar de situación grave, pero no conflicto en el sentido de controversia, la huelga es un medio violento por el cual una comunidad de trabajadores presiona a un empresario o a una comunidad de empresarios en relación con la solución de un conflicto anteriormente planteado (30). Se discute si el concepto de huelga es jurídico o sociológico (31), e incluso si hay posibilidad de dar cabida dentro del ámbito jurídico al concepto de huelga. Ciertos autores lo niegan estableciendo que la huelga simplemente es un hecho. Se puede definir la huelga (32) como la suspensión del trabajo por una comunidad de obreros, planeada previamente con un fin de lucha, pero al mismo tiempo con el propósito de continuar el trabajo tan pronto como se hayan logrado las reivindicaciones que se pretenden o se haya renunciado a ellas. Alonso Olea (33), define la huelga como la cesación colectiva y concertada del trabajo por iniciativa de los trabajadores, y señala estas características: cesación del trabajo, colectiva, concertada, y por iniciativa de los trabajadores. No hay huelga cuando dos o tres obreros se abstienen de entrar a trabajar (34). Ahora bien, si ese grupo de trabajadores, actúan con violencia o intimidación y obligan a otros trabajadores a que no comiencen su trabajo para iniciar una huelga estaríamos en presencia de este delito.

Alonso García (35), como nota que caracteriza a la huelga, menciona la de la libertad, y dice que en la huelga se trata de un acto colectivo, libre. En nada se oponen a esta libertad los medios de coacción a través de los cuales se impide el trabajo a

(29) BAYÓN CHACÓN, E.-PÉREZ BOTIJA, E., «Manual del Derecho del Trabajo», Madrid, 1972-1973, 8.ª edic., vol. 2.º, págs. 822 y 823. ALONSO GARCÍA, M., «Derecho Procesal del Trabajo». Tomo I. Conflictos colectivos, Barcelona 1963, págs. 7, 8 y ss., y GARCÍA ABELLÁN, J., «Derecho de conflictos colectivos de trabajo», Madrid 1969, págs. 51 y ss.

(30) La huelga no es un medio coactivo penal, su regulación y consecuencias jurídicas pertenecen íntegramente al Derecho del Trabajo.

(31) Desde el puntode vista sociológico, véase ALONSO GARCÍA, M., «Curso de Derecho del Trabajo», Edit. Ariel, Barcelona 1971, pág. 635.

(32) BAYÓN CHACÓN, G.-PÉREZ BOTIJA, E., loc. cit., pág. 823.

(33) ALONSO OLEA, M., «Derecho del Trabajo», 3.ª edic., Madrid 1974, página 431.

(34) Según BAYÓN CHACÓN, G.-PÉREZ BOTIJA, E., loc. cit., pág. 823.

(35) Véase, ALONSO GARCÍA, M., «Curso de Derecho del Trabajo», 3.ª edic., Editorial Ariel, Barcelona 1971, pág. 635. RODRÍGUEZ SAÑUDO, «Interrupciones a la actividad de la empresa», Anales Universidad Hispalense, Serie Derecho, núm. 23, Publicaciones Universidad de Sevilla, 1975, pág. 111.

quienes, pese a la declaración de huelga, desean seguir prestando su servicio. Lo que importa es que esa declaración se haga voluntariamente. La huelga, según Alonso García, antecede a las posibilidades de coacciones dirigidas contra ciertos trabajadores, y la coacción se ejerce precisamente porque la huelga ha sido declarada, no para conseguir que se vaya a ella (36). Sin embargo, en el nuevo tipo delictivo la coacción dirigida contra unas personas trabajadoras puede realizarse *antes o después de haberse declarado la huelga*.

b) Cierre empresarial.

El cierre empresarial o —lock out—, según terminología inglesa muy aceptada, se puede definir (37) como *una decisión empre-*

(36) ALONSO GARCÍA, M., loc. cit., pág. 645 y 646. El Decreto-ley 5/75, de 22 de mayo, sobre regulación de los conflictos colectivos de trabajo, supuso una etapa importante en la evolución histórica de la legislación laboral, en cuanto que consagró la legitimidad de recurso a la huelga, siempre que se observaran los requisitos de fondo y forma que el propio texto legal contenía. La huelga como fenómeno social, que durante años había constituido delito, pasaba a una etapa de libertad. La trascendencia del nuevo sistema aconsejaba, por razones de elemental prudencia, tanto el establecimiento de un procedimiento riguroso para la legítima utilización de tal recurso, como la fijación de determinadas limitaciones. Así, la huelga ni podría exceder el ámbito de la empresa, ni podría tener lugar, por razones de solidaridad, ni afectar a empresas encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad. RIVERO LAMAS, J., «La regulación jurídica de la huelga en España», separata del «Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, núm. 59, de 1 de octubre de 1975, hizo una crítica al citado Real Decreto-ley 5/75 de 22 de mayo, al decir que la nueva regulación sobre la huelga no viene a establecer *el reconocimiento de un derecho normal* a través del cual se expresa la decisión sindical, sino que se configura el recurso de la huelga «como un carácter último», que revela el fracaso de los procedimientos de negociación, o, en su caso, de composición pacífica entre las partes, a través de sus representantes legales que debían ser bastantes por sí mismos para armonizar intereses en una sociedad sensible a la justicia, y a la equidad. En definitiva, la huelga seguía siendo en la mente del legislador, según Rivero Lamas, no un instrumento auxiliar y necesario de la contratación colectiva, sino un fenómeno patológico. En virtud del Real Decreto-ley núm. 17/77 de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo y a consecuencia de los cambios políticos últimamente experimentados, así como la dinámica social se viene a consagrar *la huelga como derecho*, se aligera el procedimiento para su ejercicio y se fijan sus límites en las fronteras que marque la salvaguardia de los intereses superiores de la comunidad. Se suprime en la nueva regulación, la fase previa de obligatoria y oficial negociación; son los trabajadores quienes podrán decidir, sin necesidad de apurar otras instancias, el *cuándo de la cesación concertada de trabajo*, subsistiendo la necesidad del preaviso. Por lo que hace referencia a la creación del llamado comité de huelga, como órgano de representación de los trabajadores en conflicto, éste siempre respetará la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quieran sumarse a la huelga. «Art. 6.4. El citado comité no tiene facultades para ejercer ningún tipo de coacción sobre los trabajadores que no quieran sumarse a la huelga y se encargará de garantizar durante la misma la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas».

(37) ALONSO GARCÍA, M., loc. cit., págs. 645 y 646

sarial, consistente en la clausura temporal del lugar de trabajo con el fin de *ejercer presión sobre los trabajadores*, para mantener las condiciones de trabajos existentes o crear otras más favorables. La característica fundamental está en que es un acto que *lo realiza el empresario o empresarios*. Se puede considerar, por consiguiente, como la contrapartida de la huelga (38).

Por consiguiente, cuando la violencia o la intimidación vaya dirigida a que se produzca un cierre empresarial, el sujeto pasivo de la acción no serán los trabajadores sino tendrá que ser el empresario, pues el cierre empresarial es un acto privativo suyo.

c) El paro.

Es un acto de los trabajadores, en el que se cesa también en el trabajo, pero no es precisa una cesación absoluta como en la huelga, y no tiene en principio una duración indeterminada en el tiempo, su duración es intermitente (39).

9. EL SUJETO ACTIVO EN LA SEGUNDA FIGURA CALIFICADA (art. 496, párrafo 3.º).

a) El concepto de ser ajeno al conflicto.

En el párrafo tercero del artículo 496 se impone una pena de prisión menor para los que *fuesen ajenos al conflicto* o portaren armas o instrumentos peligrosos. «El ser ajeno al conflicto», es una circunstancia de carácter personal, que no se puede comunicar a otros partícipes, según establece el artículo 60, número 1 del Código penal (40). Se es ajeno al conflicto cuando no se guarda ninguna clase de relación con la empresa en que se desarrolla ese conflicto. Sin embargo, creo que no es ajeno al conflic-

(38) BAYÓN CHACÓ, G.-PÉREZ BOTIJA, E., loc. cit., pág. 823.

(39) El paro a los efectos penales tiene que tener una cierta duración, un simple paro momentáneo y ocasional no estaría comprendido aquí y por consiguiente tendríamos que acudir al delito de coacción genérico del párrafo 1.º del art. 496.

(40) El art. 60 del Código penal es interpretado fundamentalmente de dos formas contrapuestas: QUINTANO RIPOLLÉS, A., loc. cit., pág. 356; RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.ª, «Derecho Penal Español. Parte Especial», Madrid, 1975, pág. 55, y otros autores consideran que únicamente es aplicable a las circunstancias agravantes y atenuantes genéricas y no a las utilizadas por el legislador para formar tipos calificados o privilegiados. Por el contrario, la opinión dominante que estima el art. 60 se aplica tanto a unos como a otras. Véase CUELLO CALÓN, «Derecho Penal». Parte General, tomo I, volumen 2.º, 17.ª edic., Barcelona 1975, pág. 520; ANTÓN ONECA, J., «El Derecho Penal», págs. 429 y ss. El estudio 1972 Base 6, E) mantiene el mismo criterio que el art. 60: «en los casos de codelinuencia, las circunstancias típicamente subjetivas se consideran personales y las objetivas afectarán a cuantos las conozcan». Véase CEREZO MIR, J., «Informe sobre el Anteproyecto de Bases del Libro I del Código Penal», ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, 1972.

to un trabajador, de otra localidad, empleado en la misma actividad laboral, que interviene en un conflicto que se desarrolla en otra localidad, empleado en la misma actividad laboral, que interviene en un conflicto que se desarrolla en otra localidad que no es la suya. En este párrafo tercero del artículo 496, se hace mención *al concepto de conflicto*. El conflicto tiene un significado muy amplio (41), que comprende no solamente la huelga, paro o cierre empresarial, sino también el boicot, el sabotaje, etc. En mi opinión el conflicto que menciona el Código penal en el párrafo tercero del artículo 496, ha de ser precisamente la huelga, paro o cierre empresarial, y no otros. Lo que ha querido el legislador español al emplear en este párrafo el concepto de conflicto es no tener que referirse nuevamente la «huelga», paro o cierre empresarial.

b) El concepto de portador de armas o instrumentos peligrosos.

Plantea un gran problema el considerar si en este caso concreto se refiere a una circunstancia de carácter personal o material.

El problema no se plantea para quienes como Rodríguez Devesa y Quintano Ripollés, sostienen que el artículo 60 se aplica exclusivamente para las circunstancias agravantes y atenuantes

(41) Los conflictos de trabajo en un sentido amplio son todas las manifestaciones que afectan al desarrollo de la relación jurídico-laboral, a su contenido o a su cumplimiento o extinción. Cuando esta situación llega, se genera un alteración en la relación jurídico-laboral, es decir, *se produce una situación jurídica de conflicto*. Véase, en este sentido, ALONSO GARCÍA, M., loc. cit., pág. 625, y ALONSO OLEA, M., pág. 426. El art. 17 del Real Decreto-ley 17/77 de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, establece que «La solución de situaciones conflictivas que afecten a los intereses generales de los trabajadores podrán tener lugar por el procedimiento de conflicto colectivo de trabajo que se regula en el citado Decreto Ley». Pero cuando los trabajadores utilicen este procedimiento no podrán ejercer el derecho a la huelga. Sin embargo declarada la huelga, podrán, no obstante, los trabajadores desistir de la misma y someterse al procedimiento de conflicto colectivo de trabajo que se regula en el citado Real Decreto Ley». Pero cuando los trabajadores utilicen este procedimiento no podrán ejercer el derecho a la huelga. Sin embargo, declarada la huelga, podrán, no obstante, los trabajadores desistir de la misma y someterse al procedimiento de conflicto colectivo de trabajo. Véase asimismo Rodríguez Devesa, J. M.^a, «Derecho Penal. Parte especial». Madrid, 1977, 7.^a edición, pág. 259, para quien ajeno al conflicto es aquel que no pertenece a la empresa o sector económico afectado por el paro, huelga o cierre empresarial. Se piensa, dice Rodríguez Devesa, en las «huelgas de solidaridad», que pueden tener también su paralelo en los cierres empresariales. Puede ocurrir que todos los componentes del «piquete» sean ajenos al conflicto, o bien que las personas ajenas se mezclen con las que no lo son. Esto es, según Rodríguez Devesa, no excluye una posible responsabilidad cualificada si el que no es ajeno al conflicto induce a aquellas otras personas a participar en él. La integración en un «piquete» mixto, es, a juicio de Rodríguez Devesa, un supuesto de participación necesaria impune para quien no es ajeno al conflicto.

genéricas, y no para las circunstancias específicas recogidas en los tipos calificados o privilegiados (42).

Para quienes sostienen que el artículo 60 es aplicable siempre y en todo caso, es fundamental el establecer si la circunstancia de portar armas o instrumentos peligrosos es de carácter personal o material (43).

Tanto en una interpretación gramatical como teleológica parece ineludible el carácter personal de esta circunstancia. En una interpretación gramatical, vemos que en el tipo se hace referencia expresa a: «los que actuando de la forma prevista en el párrafo anterior, fueran ajenos al conflicto o portaren armas o instrumentos peligrosos». La referencia a «los que...» —pronombre relativo—, confirma la tesis de que *sólo y exclusivamente a esas personas que sean portadores de las armas o instrumentos se les puede imponer la pena de prisión menor*, pues es una circunstancia personal de carácter episódico. Haciendo una interpretación teleológica, lo que el legislador (44) ha querido es castigar especialmente a los *portadores* de armas o instrumentos peligrosos; es decir, que de un «piquete» compuesto de varias personas, a quienes de él lleven armas o instrumentos peligrosos, se les castiga especialmente con la pena de prisión menor.

Por consiguiente y según establece el artículo 60, párrafo 1.º del Código penal, al considerarse como una circunstancia de carácter personal, y en el supuesto de que concurran en el hecho otras personas sólo servirá para agravar la pena en aquellas personas en quienes concurra.

Si se considerara el portar las armas o instrumentos como una circunstancia material, en el caso de que concurriera en una persona del «piquete», se podría comunicar a los demás miembros del mismo, siempre claro está que esté probado que tuvieren conocimiento de ello (45). Piénsese, por ejemplo, en el caso de que uno de los componentes del «piquete» porta el arma, pero la mantiene escondida, y en el momento de la acción o de la cooperación, la saca; aquí habría que distinguir para que pudiera comunicarse esta circunstancia a los demás miembros del «piquete», si habían tenido conocimiento o no de la existencia de ese

(42) RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.º, loc. cit., pág. 55; y QUINTANO RIPOLLÉS, A., loc. cit., pág. 356.

(43) CUELLO CALÓN, E., loc. cit., pág. 520; ANTÓN ONECA, J., loc. cit., páginas 429 y ss.

(44) CEREZO MIR, J., «Curso de Derecho Penal Español». Parte General I. Introducción. Editorial Tecnos, Madrid, 1976, pág. 165; BETTIOL, G., «Diritto Penale», Palermo, 1955, pág. 99, quienes mantienen una interpretación objetiva de la ley. En el mismo sentido, LEGAZ Y LACAMBRA, L., «Filosofía del Derecho». Casa Editorial Bosch, S. A., Barcelona, 1972, 3.ª ed. pág. 665.

(45) El artículo 60, párrafo 2.º, del Código Penal establece que: «aquellas circunstancias que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente en los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito».

arma. En mi opinión, por los razonamientos expuestos más arriba, la circunstancia que estudiamos es de *carácter personal y no material*.

En el caso de que se portaren armas, si éstas fueran de fuego, se daría un concurso real con el artículo 254 (tenencia ilícita de armas), si se dan los elementos de este delito (46).

Las armas a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 496 pueden ser no sólo de fuego, sino también las llamadas armas blancas.

En el vigente Reglamento sobre armas y explosivos de 27 de diciembre de 1944, después de señalar las características de las armas blancas cuya venta, uso y tenencia se prohíbe (art. 47) dispone en el artículo 102 que queda «al prudente arbitrio de las autoridades y sus agentes el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios o instrumentos precisos para uso doméstico, industria, oficios, o profesiones, y navajas de toda clase, tienen o no la necesidad de llevarlas consigo, según la ocasión, momento o circunstancias, debiendo en general, estimarse ilícito su uso en los concurrentes a tabernas, establecimientos públicos, y lugares de recreo y esparcimiento, así como a los que hubieren sufrido condena o corrección por delito o falta contra las personas, la propiedad, o por uso indebido de armas» (47). La medida es acertada y se encamina, especialmente, a aquellos sujetos que lleven pistolas, escopetas de cañón recortado, cuchillos, navajas, cadenas, barras de hierro, etc. (48).

(46) Concurso real de delitos, que se solucionaría por la aplicación del artículo 69 del Código Penal.

(47) Dentro del amplio concepto de armas se comprenden desde luego las de fuego, y las denominadas armas blancas, sin que influya para nada en la estimación de estas últimas ni su forma ni tamaño, toda vez que no se trata de la licitud de la tenencia de las mismas, sino de la aplicación a fines ilícitos. Véase, la Sentencia de 20 de octubre de 1935, repertorio Aranzadi de Jurisprudencia, núm. marginal 770. Son armas blancas, una navaja, Sentencia de 6 de octubre de 1935, repertorio Aranzadi de Jurisprudencia, número marginal 1.895; una lima, Sentencia de 9 de enero de 1936, repertorio Aranzadi de Jurisprudencia, núm. marginal 28; la picaña o picaraña, Sentencia de 3 de febrero de 1936, repertorio Aranzadi de Jurisprudencia, número marginal 260; un cuchillo, Sentencia de 8 de febrero de 1936, repertorio Aranzadi de Jurisprudencia, núm. marginal 556, y un azadón, Sentencia de 26 de febrero de 1936, repertorio Aranzadi de Jurisprudencia, núm. marginal 499. En definitiva, arma blanca es todo instrumento apropiado o destinado al ataque o a la defensa, Sentencia de 23 de mayo de 1957, repertorio Aranzadi de Jurisprudencia, núm. marginal 1.324, que en estas nuevas figuras agravadas, sería el ataque a la libertad del trabajo. En el Consejo de Ministros del día 2 de marzo de 1978 se aprobó un Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, que contiene una nueva regulación de las materias comprendidas hasta el presente en el capítulo sexto del Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944.

(48) Véase la circular núm. 2, 1972, de 21 de junio, de la Fiscalía del Tribunal Supremo, sobre la nueva Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, publicada en circulares relacionadas con dicha Ley, Publicaciones Abella, Madrid, 1972, y SERRANO GÓMEZ, A., «Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social», ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES. Madrid, 1974, página 243.

10. DERECHO COMPARADO.

No todos los ordenamientos penales resuelven la tipificación con el mismo sistema; expresamente prevé los atentados a la libertad del trabajo el Código penal francés en su artículo 414 (49). El Código penal belga (50), por el contrario, hizo desaparecer esta figura del delito para introducir, en cambio, «la de atentado a la libertad de asociación», que, aunque no referido expresamente a la profesionalidad, garantiza, entre otros, los derechos de los no sindicados.

Por lo general, y así acaece en el Código penal alemán (51), lo mismo que en el Código penal italiano (52), los atentados a la libertad de trabajo se sancionan por aplicación de preceptos comunes, en general la coacción. Hay que hacer notar también que, por ejemplo, en el parágrafo 240 el delito de coacciones tiene una pena mayor que la pena de arresto mayor o multa que en la actualidad tienen las coacciones dentro del Código penal español (53).

(49) Code Penal, Dalloz, Decreto de 12 de febrero de 1810 y promulgado el día 22 del mismo mes. SINAY, H., «Traité de droit du travail», La grève, Dalloz, París, 1966, pág. 231. LATOURNERIE, R., «Le droit français de la Grève», Sierey, París, 1972, pág. 206. DURAND, P., «Traité de Droit de travail», Tomo III, París, 1956, págs. 779 y s., y GARÇON E., «Code penal annoté», art. 414. Es preciso añadir que en el Derecho francés se ha creado la figura de los llamados «Les délits d'entrave», que tiene por finalidad proteger a los comités de empresa y delegados del personal de las vías de hecho que puedan cometerse contra los mismos. Asimismo, se protegen el libre ejercicio del Derecho sindical en la empresa. Véase en este sentido DESPAX, M., y PELISSIER, J., «La gestión du personnel. Aspects Juridiques. Les relations sociales dans L'entreprise. Edition Cujas, págs. 162 y ss.

(50) Código Penal Belga de 15 de septiembre de 1887. Véase GARCÍA BELLAN, J., «Derecho de conflictos de trabajo». Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1969, pág. 132.

(51) En el «Strafgesetzbuch», no se tipifica expresamente la coacción de tipo laboral, pero es unánime la opinión en la Doctrina alemana que está comprendida en la coacción genérica del parágrafo 240. Véase, en este sentido, SCHÖNKE-SCHRÖDER, «Strafgesetzbuch», Kommentar. München, 1976, 18. Auflage, Comentario al parágrafo 240, pá. 1393, HUECK-NIPPERDEY, «Arbeitsrecht II» 7. Auflage, 1970, págs. 912 y ss. NIESE, «Streik und Strafrecht», 1954, página 57, y SCHAFER, «Leipziger Kommentar», Walter de Gruyter, Berlín und New York 9. Auflage, 2, comentario al parágrafo 240, nota 72, en donde se menciona este supuesto, al igual que hace Schönke-Schöder, como un caso más de coacción.

(52) Al igual que en Alemania, estos supuestos se castigan como una coacción genérica—violenta—del art. 610. Codice Penali Annotati a cura di Giuseppe Lattanza, 8.^a edizione, Giufre Editore.

(53) Como señalé anteriormente, la pena que tiene el delito de coacciones del artículo 496, en su párrafo 1.º, es a todas luces muy pequeña en relación con posibles coacciones que pueden revestir una gran gravedad.

Donde se han regulado con más detenimiento los atentados contra la libertad laboral ha sido en los Códigos Penales de algunos países de Latinoamérica (54).

11. CRITICA.

No soy partidario de los nuevos tipos delictivos. Creo que lo más aconsejable hubiera sido elevar la pena de arresto mayor, que actualmente tiene el delito de coacción a la de la prisión menor, pudiendo aplicarse la pena inmediata inferior en los casos más leves.

Para Cerezo Mir, estas nuevas conductas que se tipifican ahora como tipos agravados, constituían ya, al menos en sus formas más graves, un delito de amenazas o coacciones (art. 493-496) (55).

Por otra parte, la figura de «piquetes de huelguistas», siempre constituiría delito, por leve que fuera la coacción laboral, al no introducirse la correspondiente falta dentro del Código penal, al igual de lo que ocurre con el delito de coacción, que tiene su correspondiente falta en el artículo 585, número 5.

Si se han tipificado este tipo de coacciones, ¿por qué también no hacerlo con otras coacciones específicas? por ejemplo, los piquetes estudiantiles (56), pero con ello se daría lugar a una enorme casuística, impropia de un Código. En este supuesto concreto, no se podrían aplicar los párrafos 2.º y 3.º del artículo 496, cuando un grupo de estudiantes obliguen con violencia o intimidación a otros a iniciar una huelga, pues los nuevos tipos penales tienen su razón de ser en cuanto protegen la libertad de trabajo: disponer de la libertad individual para trabajar o no trabajar, no para

(54) En el Código Penal Argentino de 30 de septiembre de 1921, por ejemplo, en el artículo 158, se castiga con la pena de prisión de un mes a dos años al que ejerciere violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga o boicot. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que por sí o por cuenta de alguien ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un «lock-aut» y a abandonar o ingresar en una sociedad obrera o patronal determinada. Por el contrario, otros Códigos penales Iberoamericanos, como el Mexicano de 14 de agosto de 1931 o el Venezolano de 6 de julio de 1926, no contienen esta figura, sancionándose, por tanto, como una coacción genérica. Véase, en este sentido, SOLER, S., «Derecho penal argentino», Tomo IV, Buenos Aires, 1973, págs. 137 a 141. Véase, también, Jiménez de Asúa, L., «Códigos Penales Iberoamericanos», Editorial Andrés Bello, Caracas.

(55) Véase, CEREZO MIR, J., «Curso de Derecho Penal. Parte General. I. Introducción». Madrid, 1976, Editorial Tecnos, pág. 138, que se muestra contrario a la introducción de estas figuras agravadas.

(56) Este era el ruego de la Procuradora señorita Tay Planas. Diario de las Comisiones. Comisión de Justicia. Cortes Españolas, núm. 705.

estudiar o no estudiar (*que es una forma de trabajar, pero no tiene una compensación todavía*) (57).'

Ahora bien, si en un centro de enseñanza, un grupo de sus productores ejerce violencia o intimidación a otros para que se inicie o continúe una huelga, sí habría que aplicar esta nueva figura delictiva.

Por otra parte y según señala Muñoz Conde (58), se castiga sólo en este nuevo delito a los que obliguen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, *pero no a los que impidan a otras personas a declararse en huelga*, es decir, que sólo se protege el derecho a no estar en huelga o a no hacer la huelga. En los casos en que se impida violentamente el ejercicio del derecho a la huelga es aplicable, el tipo básico, es decir, el párrafo 1.º del artículo 496.

Dada la necesidad, exigida por el tipo, de que los sujetos motivados actúen «en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros», habrá que llevar a las coacciones genéricas del párrafo 1.º, los casos en que el sujeto activo sea una *persona que actúe por su cuenta y riesgo*.

Por su parte, Muñoz Conde al efectuar el estudio de estas nuevas figuras calificadas, manifiesta que son innecesarias, pues los hechos que en ella se tipifican podían sancionarse y de hecho así se han sancionado como coacciones genéricas. A juicio de Muñoz Conde, la finalidad agravatoria que con la reforma se pretende, hubiera podido igualmente alcanzarse con el juego de las circunstancias agravantes genéricas del artículo 10, así la circunstancia número 8, abuso de superioridad o emplear medio que debilite la defensa. También la circunstancia número 12, ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad. O inclusive la circunstancia número 13, ejecutarlo en cuadrilla (59).

Sin embargo, en mi opinión, creo que lo más aconsejable hubiera sido elevar la pena de arresto mayor, pudiéndose aplicar la pena inmediata inferior en los casos más leves.

Algún problema especial plantean estas nuevas figuras en lo concerniente a la responsabilidad civil, ¿quién es en definitiva el que sufre los perjuicios patrimoniales por la actuación de los piquetes de huelguistas que obligan a otros a iniciar o continuar una huelga o inclusive se obliga al empresario a un cierre empresarial? En principio, no hay duda de que sería el propio empresario quien sufriría el detrimento patrimonial, al no recibir la

(57) Contestación de la ponencia por medio del Procurador señor Madrid del Cacho. Diario de las Comisiones. Comisión de Justicia. Cortes Españolas, número 705.

(58) MUÑOZ CONDE, F., «Derecho Penal. Parte especial». Universidad de Sevilla, 1976, págs. 154 y 155.

(59) MUÑOZ CONDE, F., loc. cit., pág. 155.

contraprestación de los trabajadores que han iniciado una huelga por coacción. Según el artículo 101 del Código penal en relación con el 104 del mismo Texto legal, la responsabilidad civil dimanante de la pena, comprende, aparte de la restitución y de la reparación del daño causado la indemnización del perjuicio (60), (61), (62)

(60) Véase, en este sentido, CÓRDOBA RODA, J., RODRÍGUEZ MOURULLO, G., TORO MARZAL, A. del, y CASABÓ RUIZ, J. R., «Comentarios al Código Penal», Barcelona, 1972, Editorial Ariel, págs. 563 y ss.; RODRÍGUEZ MOURULLO, G., y BAJO FERNÁNDEZ, M., «Código Penal con Jurisprudencia y Concordancia», Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1976, págs. 167 y ss.; SANTOS BRIZ, J., «La responsabilidad civil», Editorial Montecorvo, Madrid, 1970, págs. 129 y ss., y FERRER SAMA, A., «Comentarios al Código Penal», Murcia, 1947, volumen II, págs. 365 y ss.

(61) Inclusive, muy bien pudiera darse en esta clase de delitos, que el perjuicio pudiera irrogarse a terceras personas, que tuvieran estrecha relación con el empresario, o que fueran un conjunto de empresas. Sin embargo, es preciso decir que el Real Decreto Ley núm. 17/77, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo establece en el artículo 6, núm. 2, que: «Durante la huelga se entenderá suspendido el contrato de trabajo y el trabajador *no tendrá derecho al salario*».

(62) Los problemas planteados con relación a la antijuricidad y culpabilidad en estas figuras agravadas hay que reconducirlos a la figura base (art. 496, párrafo 1.º). La interpretación de la cláusula «sin estar legítimamente autorizado», hace referencia a todas las causas de justificación en bloque, que en el delito de coacciones dadas sus características se tendrá que hacer con mucha más frecuencia. En otro sentido, véase TORO LÓPEZ en el «Libro homenaje a don Emilio Orbaneja». Editorial Moneda y Crédito. Madrid, 1977, páginas 393 y ss., para el citado autor esta cláusula reclama que la tipicidad sea objeto de fundamentación especial verificando valorativamente las propiedades materiales de la coacción realizada para ponderar si debe estimarse reprobable a la vista del fin pretendido por el autor.